

## **Ley N° 9.322**

**Sanción: 26/11/2020**

**B.O.: 17/12/2020**

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 8933 (Código Procesal Penal), en la forma que se indica a continuación:

1- En el Art. 233.-, sustituir el primer párrafo por el siguiente:

"Art. 233.- Aprehensión. Los funcionarios policiales deberán y los particulares podrán aprehender a una persona mayor o menor de edad, aún sin orden judicial, si es sorprendida en flagrante delito o si se ha fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención. Concretada la aprehensión deberá comunicarse de inmediato a la defensa pública o privada según corresponda y al Fiscal correspondiente."

2- En el Art. 235.-, sustituir el primer párrafo, por el siguiente:

"Art. 235.- Medidas de coerción. El Juez, a pedido del Fiscal o de la querrela, podrá imponer al imputado las siguientes medidas de coerción:"

3- En el Art. 235.-, sustituir el apartado "2. Caucciones", por el siguiente:

"2. Caucciones. El Juez, cuando corresponda, fijará el importe y clase de caución, valorará la idoneidad del fiador, según su libre apreciación de las circunstancias del caso y atendiendo siempre a la finalidad de la medida dispuesta. El fiador personal deberá justificar la licitud de los fondos y suscribirá una declaración jurada indicando sus datos personales, estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice. A pedido del Fiscal o de la víctima, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por un tercero, éste asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma de dinero que el Tribunal haya fijado. El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente con autorización del Juez, debiendo previamente oírse al Fiscal y a la víctima. De ser necesario podrá fijarse una audiencia a ese fin.

La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables u otorgando prenda o hipotecas por la cantidad que el Juez determine. Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial, para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución. Las cauciones se otorgarán en actas que serán suscriptas ante un funcionario que tuviere funciones notariales que actuará como fedatario. En caso de gravamen hipotecario, se agregará al proceso el título de propiedad y, previo informe de ley y escritura judicial de constitución del gravamen otorgada por ante dicho funcionario, el Juez ordenará por auto la inscripción en el Registro Inmobiliario de la Provincia.

En caso de gravamen prendario se procederá de igual modo, ordenándose su inscripción en el registro respectivo.

Deberá justificarse la licitud del origen de los bienes utilizados como caución real.

El origen lícito de los fondos o de los bienes que garanticen las cauciones impuestas, podrá acreditarse por cualquiera de esas vías:

a) Declaraciones juradas de impuestos con la intervención de la Dirección General de Rentas y/o Administración Federal de Ingresos Públicos;

b) Copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra;

c) Certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Colegio Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma;

d) Documentación bancaria que acredite la existencia de los fondos;

e) Documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes;

f) Cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación.

Cumplido el depósito o acreditada la inscripción de la caución, y justificado el origen lícito de la caución, se libraré orden de libertad."

4 - Incorporar como Art. 236 bis, el siguiente texto:

"Art. 236 bis.- Se dictará prisión preventiva para los delitos previstos y penados por el Art. 189 bis del Código Penal en los casos que el imputado tuviere antecedentes penales."

5.- En el Art. 237, sustituir el inciso 2, por el siguiente texto:

"2.- Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional, a excepción de los delitos previstos en el Art. 189 bis del Código Penal."

Art. 2°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinte.  
C.P.N. Osvaldo Francisco Jaldo, Presidente H. Legislatura de Tucumán.  
Claudio Antonio Perez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL N° 9.322.-

San Miguel de Tucumán, Diciembre 14 de 2020.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, y lo dispuesto por el Decreto N° 2.403/14 MGyJ, de fecha 14 de diciembre de 2020, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

Dr. Juan Luis Manzur, Gobernador de Tucumán.

Dra. Carolina Vargas Aignasse, Ministra de Gobierno y Justicia.

**DECRETO N° 2.403/14 (MGyJ), del 14/12/2020. (BO: 17/12/2020)**

**EXPEDIENTE N° 1614/110/L-2020**

VISTO, el Proyecto de Ley N° 122/2020, sancionado por la Honorable Legislatura de Tucumán en sesión celebrada el 26/11/2020; y

**CONSIDERANDO:**

Que dicho proyecto tiene por objeto modificar la Ley 8.933 (Código Procesal Penal).

Que establece en su artículo 1, inciso 1) En el Art. 233.-, sustituir el primer párrafo por el siguiente: "Art. 233.- Aprehensión. Los funcionarios policiales deberán y los particulares podrán aprehender a una persona mayor o menor de edad, aún sin orden judicial, si es sorprendida en flagrante delito o si se ha fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención. Concretada la aprehensión deberá comunicarse de inmediato a la defensa pública o privada según corresponda y al Fiscal correspondiente". Inciso 2)- En el Art. 235.-, sustituir el primer párrafo, por el siguiente: "Art. 235.- Medidas de coerción. El Juez a pedido del fiscal o de la querrela, podrá imponer al imputado las siguientes medidas de coerción." Inciso 3).- En el Art. 235.-, sustituir el apartado "2.

Cauciones", por el siguiente: "2. Caucciones. El Juez, cuando corresponda, fijará el importe y clase de caución, valorará la idoneidad del fiador, según su libre apreciación de las circunstancias del caso y atendiendo siempre a la finalidad de la medida dispuesta. El fiador personal deberá justificar la licitud de los fondos y suscribirá una declaración jurada indicando sus datos personales, estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice. A pedido del fiscal o de la víctima, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por un tercero, éste asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma de dinero que el tribunal haya fijado. El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente con la autorización del Juez, debiendo previamente oírse al Fiscal y a la víctima. De ser necesario podrá fijarse una audiencia a este fin.

La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables u otorgando prenda o hipoteca por la cantidad que el juez determine. Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial, para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución. Las cauciones se otorgarán en actas que serán suscriptas ante un funcionario que tuviere funciones notariales que actuará como fedatario. En caso de gravamen hipotecario, se agregará al proceso el título de propiedad y, previo informe de ley y escritura judicial de constitución del gravamen otorgada por ante dicho funcionario, el juez ordenará por auto la inscripción en el Registro Inmobiliario de la Provincia.

En caso de gravamen prendario se procederá de igual modo, ordenándose su inscripción en el registro respectivo.

Deberá justificarse la licitud del origen de los bienes utilizados como caución real.

El origen lícito de los fondos o de los bienes que garanticen las cauciones impuestas, podrá acreditarse por cualquiera de esas vías:

- a) Declaraciones juradas de impuestos con la intervención de la Dirección General de Rentas y/o Administración Federal de Ingresos Públicos;
- b) Copia auténtica de escritura por la cual se justifique los fondos con los que se realizó la compra;
- c) Certificación extendida por el contador público matriculado, debidamente intervenida por el Colegio Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma;
- d) Documentación bancaria que acredite la existencia de los fondos;
- e) Documentación que acredite la venta de los bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes;
- f) Cualquier otra documentación que respalde la tenencia de los fondos lícitos suficientes para realizar la operación.

Cumplido el depósito o acreditada la inscripción de la caución, y justificado el origen lícito de la caución, se libraré orden de libertad".

Que en el inciso 4) del artículo 1 del proyecto, establece incorporar como Art. 236 bis, el siguiente texto: "Art. 236 bis.- Se dictará prisión preventiva para los delitos previstos y penados por el Artículo 189 bis del Código Penal en los Tribunales de la Provincia.

Que analizado el proyecto, en relación al artículo 1 inciso 1) la incorporación propiciada se erige como garantía del debido proceso y del ejercicio del derecho de defensa, aún en las etapas más tempranas del proceso.

Que en el inciso 3) del artículo 1 del referido proyecto, incorpora la obligación del fiador personal de justificar la licitud de los fondos de caución, suscribir una Declaración Jurada; obligación de justificar el origen de los bienes utilizados como caución real y las vías por las cuales puede acreditarse el origen lícito de los fondos o de los bienes que garanticen las cauciones impuestas, por lo que no existe objeción legal que formular.

Que respecto a la modificación establecida en los incisos 4) y 5) del artículo 1 del proyecto, los distintos tipos de delitos no pueden convertirse en criterios procesalistas a la hora de la redacción o modificación del código. Y es dable resaltar que, en consideración a los quantum punitivos previstos en el art. 189 bis, la pena que se espera como resultado será excarcelable conforme lo previsto en el artículo 26 del Código Penal (siempre y cuando sea primario) y por ende, de imposible aplicación de la Prisión Preventiva (artículo 237, punto 2 CPPT). Por su parte, el artículo 236 referido a la "prisión preventiva", en su punto 3 (peligros procesales), apartado 1 (fuga), punto 2 prevé que procederá la prisión preventiva de acuerdo a las "características del hecho y la pena que se espera como resultado del proceso". Como corolario de ello, en el supuesto de que el imputado sea acusado por alguno de los supuestos del artículo 236 bis proyectado, la pena que se

espera como resultado será excarcelable, lo que torna de imposible aplicación el instituto de la prisión preventiva, contraponiendo al pedido de incorporación del art. 236 bis. Lo que se pretende añadir, es una excepción que claramente violenta el debido proceso y que se contrapone a las normas de fondo (Código Penal Argentino) siendo pasible, en consecuencia, de planteos de inconstitucionalidad.

Que por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las observaciones señaladas por el Ministerio Público Fiscal del artículo 1 inc. 2 del proyecto, se dan los supuestos que ameritan que el Poder Ejecutivo oponga el veto parcial al proyecto que se propicia, en su artículo 1 incisos 2, 4 y 5, y promulgue el resto del articulado por tener suficiente autonomía normativa, todo ello en uso de las facultades previstas en el artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Por ello; de conformidad con lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 56/60 (Dictamen Fiscal N° 2277 del 14/12/2020).

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

### DECRETA:

ARTICULO 1°.- Opónese el Veto Parcial al Proyecto de Ley N° 122/2020 sancionado por la Honorable Legislatura de Tucumán en sesión celebrada el 26/11/2020, el cual tiene por objeto modificar la Ley 8.933 (Código Procesal Penal), en lo que se refiere al artículo 1 incisos 2, 4 y 5.

ARTICULO 2°.- Dispónese la promulgación, a tenor de lo normado por el artículo 71° in fine de la Constitución de la Provincia, de la parte no vetada del proyecto de ley al que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

ARTICULO 3°.- Remítase el presente Decreto a la Honorable Legislatura de Tucumán, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 5°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-